

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Luz Mila Sánchez Silvestre y otros contra Mundial de Seguros S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la aseguradora demandada interpuso contra el auto de 2 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar, por extemporánea, la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es necesario reconocer que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es una norma que ofrece cierta dificultad de interpretación porque el legislador no fue lo suficientemente claro: primero estableció que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, pero, a continuación, dispuso que “los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Allá construyó una presunción legal; acá fijó un hito para computar plazos que permiten ejercer derechos procesales.

La primera parte no tuvo variación frente al mandato que incorporaba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; la segunda pareciera acoger la regla trazada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad condicionada de esa norma extraordinaria, pero “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

acceso del destinatario al mensaje” (se subraya). Sin embargo, es claro que el legislador no se limitó a incorporar el condicionamiento de la Corte, porque esta Corporación exigió el acuse de recepción para que transcurriera el plazo de dos días siguientes al envío del mensaje, mientras que en la redacción de la ley 2213 de 2022, son “los términos” -en general- los que afloran tras constatarse que el destinatario pudo acceder a él. ¿Qué tienen en común el legislador y la Corte en esta materia? Que para ambos todo cómputo de plazo reclama acceso del destinatario al mensaje.

La norma actual exige, entonces, tener claro que la primera parte es una presunción de enteramiento que tiene como presupuesto el “envío del mensaje”, mientras que la segunda es una regla de cómputo de términos cuyo detonante es el acuse de recibo o, en general, el acceso del destinatario a la providencia remitida. Por tanto, cuando el iniciador acusa recibo del mensaje es innecesario acudir a la presunción porque, es medular, el receptor ya fue notificado. Y no es posible sostener que, en esta última hipótesis, el término para contestar la demanda sólo puede computarse tras el vencimiento del plazo de dos días al que se refiere la presunción, porque tal suerte de entendimiento entremezcla -indebidamente- dos reglas completamente diferenciadas, amén de contradecir el mandato del legislador conforme al cual el plazo para ejercer el derecho despunta cuando hay -de alguna manera- acuse de recibo.

Que las cosas son de este modo lo confirma una cuestión elemental: el plazo de dos días corre después del envío y antes de la notificación presumida; luego, si ya hay prueba de la recepción (p. ej.: acuse), no hay forma de sostener, sin lesionar la lógica, que en todo caso debe tenerse en cuenta ese término.



2. En este caso no se disputa que el mensaje de notificación fue recibido por la aseguradora demandada el 11 de octubre de 2022¹, el cual incluía el auto admisorio y el que lo corrigió, junto con la demanda y sus anexos; hubo, pues, notificación y traslado, por lo que es innecesario remitirse a la presunción. Por tanto, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el término de veinte (20) días para replicar la demanda, con vencimiento el 10 de noviembre de esa anualidad. Y como la contestación se radicó el 16 de noviembre², resulta incontestable que fue extemporánea.

Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto apelado, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 2 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. Se condena en costas a la parte recurrente. La secretaría del juzgado incluiría la suma de \$600 000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

¹ Primera instancia, carp. 01PrimeraInstancia/C01Principal, pdf. 12, p. 7.

² Primera instancia, carp. 01PrimeraInstancia/C01Principal, pdf. 14.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e2795ba70681ab4ec4a6a9f9ee2273de03608aabd22fdcf93f41821cc992**

Documento generado en 06/12/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>